

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/016/19.

ANTECEDENTES

- I. **VISTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección Jurídica (en la subsecuente la Dirección) del Instituto Electoral de Quintana Roo (en lo subsecuente Instituto), el oficio INE-UT/9365/2019, emitido por Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente INE), de fecha trece de septiembre del mismo año, donde remite el acuerdo dictado bajo el cuaderno de antecedente UT/SCG/CA/RFL/JL/QROO/70/2019, así como el escrito de queja presentado por el ciudadano, Raúl Fernández León, con sus anexos, mediante el cual denunció a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, y al partido MORENA, por presuntas infracciones a la normatividad electoral local consistentes en el uso indebido de recursos públicos, difusión personalizada de su nombre, cargo e imagen, así como actos anticipados de campaña, lo cual a su juicio, violó lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en la subsecuente Constitución Federal), lo anterior para que esta autoridad administrativa electoral determinara lo que en derecho procediera.

Asimismo, es de señalarse que el quejoso solicitó al Instituto, el dictado de medidas cautelares conforme al tenor literal siguiente:

"... cesen las colocaciones de propaganda por parte de la SENADORA FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), con el fin de evitar cualquier acto de propaganda, así como retirar la ya existente, por violar principio de imparcialidad, ASÍ COMO RETIRAR EL ANUNCIO ESPECTACULAR REFERIDO EN LOS HECHOS DE LA PRESENTE QUEJA..."

- II. **EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO.** Derivado de lo anterior, el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, el escrito de queja se registró en la Dirección como procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/016/19**, emitiéndose la constancia respectiva, instruyendo lo siguiente:

"A) Se tiene por recibido el oficio INE-UT/9365/2019, firmado por el licenciado Paul Martín Leal Rodríguez, en su calidad de Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el referido escrito de queja, en tal sentido, con fundamento en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, regístrese bajo el número de expediente IEQROO/POS/016/19.

B). Como parte de las diligencias de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el artículo 20 del Reglamento

de la Función de Oficialía Electoral y el 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos de este instituto, se estima pertinente se solicite mediante oficio respectivo a las Titulares de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas de este instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular del espectacular referido en el escrito de mérito, mismo que se encuentra ubicado en:

- Supermanzana 74, Manzana 1, entre las avenidas Bonampak y José López Portillo, en la ciudad Cancún, Municipio de Benito Juárez; Quintana Roo

C). Asimismo, considerando que el escrito de queja contiene anexo un disco compacto, como parte de las diligencias de investigación preliminar, procédase a solicitar mediante oficio respectivo, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral de este Instituto, a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva, así como a la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas de este Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de que realicen la certificación del contenido del disco compacto, siendo que, en caso de acordar procedente dicha solicitud, se designe a los Servidores Electorales Karina del Sagrario Sosa Molina y Julio Asrael González Carrillo, ambos Coordinadores, adscritos a la Dirección para auxiliar en la realización de dichas diligencias.

D). En atención a que el contenido del escrito de queja se advierte que la propaganda denunciada guarda relación con un medio de comunicación impreso denominado "Aspectos Quintana Roo", requiérase por conducto de esta Dirección de este Instituto, al Titular de la Unidad de Comunicación Social, para efectos de que manifieste por escrito, si cuenta con datos de localización dentro de los registros de medios de comunicación del medio señalado en el escrito de queja; así como el nombre del representante legal de dicho medio. Cabe señalar, que el oficio de contestación al requerimiento respectivo, deberá ser remitido a esta Dirección a la brevedad posible.

F). En atención a que del escrito de mérito se desprende la solicitud de medidas cautelares en los términos siguientes "...cesen las colocaciones de propaganda por parte de la SENADORA FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), con el fin de evitar cualquier acto de propaganda así como retirar la ya existente, por violar el principio de imparcialidad, ASÍ COMO RETIRAR EL ANUNCIO ESPECTACULAR REFERIDO EN LOS HECHOS DE LA PRESENTE QUEJA", con fundamento en los 53 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y una vez que se cuente con las constancias respecto de las actuaciones referidas en los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente proveído, procédase a la elaboración del Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, para que el mismo se haga del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del término legalmente previsto para tal efecto.

G). Infórmese la presentación de la queja antes referida a los integrantes del Consejo General de este Instituto.

Cabe señalar que, de igual forma, en dicha constancia de registro se determinó llevar a cabo la inspección ocular con fe pública en la dirección proporcionada por el quejoso para que se constate la existencia o no de la propaganda denunciada en la vía pública, entre otras diligencias de investigación.

- III. **INFORME REGISTRO DE QUEJA AL CONSEJO GENERAL.** Derivado de lo anterior, en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio DJ/2344/19, la Dirección notificó a las y los integrantes del Consejo General del Instituto, el registro del escrito de queja.

- IV. SOLICITUD DE COLABORACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** El día dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se solicitó mediante oficio numero DJ/2342/19, la colaboración de la Titular de la Secretaría Ejecutiva para efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la dirección señalada en el escrito de queja, así como la certificación del contenido del disco compacto anexo; dicha colaboración fue atendida mediante oficio SE/1083/2019; al respecto, el día diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la inspección ocular al contenido del disco compacto y del anuncio espectacular colocado en la dirección señalada, levantando las actuaciones correspondientes.
- V. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.** En fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio DJ/2343/19, la Dirección solicitó al Titular de Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, manifestara por escrito si contaba con los datos de localización del medio de comunicación denominado "*Aspectos Quintana Roo*", así como el nombre de su representante legal de ser el caso.
- Al respecto el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social por medio del oficio UTS/240/2019, informó que no contaba con datos de ubicación del supuesto medio de comunicación.
- VI. INFORME DE PRESENTACIÓN DE QUEJA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, la Dirección notificó al y a las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto (en adelante Comisión), lo señalado en el inciso f) del antecedente II del presente documento jurídico, para los efectos conducentes.
- VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN, PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veinte de septiembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión de la Comisión, mismo donde fue aprobado el Acuerdo por el que se atendió la solicitud de la medida cautelar, donde determinaron decretar la improcedencia de la adopción de la misma; dicho acuerdo quedó registrado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-077/19.
- VIII. NOTIFICACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.** El día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, mediante oficios DJ/2349/19 y DJ/2350/19, se notificó a las y los integrantes del Consejo General del Instituto, así como al ciudadano Raúl Fernández León, el Acuerdo aprobado del dictado de la medida cautelar.
- IX. AUTO DE RESERVA.** Con fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, la Dirección, emitió un auto determinando reservar la admisión de la queja que se resuelve, en tanto se concluyeran las diligencias de investigación, conducentes; de igual manera, se solicitó la colaboración a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de las direcciones de internet, señaladas en el oficio de contestación del Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio UTCS/240/2019.

- X. **OFICIO DE SOLICITUD DE COLABORACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y ACTA DE INSPECCIÓN.** Derivado de lo anterior, el día siete de octubre del dos mil diecinueve, se solicitó mediante oficio número DJ/2351/19, la colaboración a la Titular de la Secretaría Ejecutiva para efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los sitios de internet referidos, mismo que fue atendido mediante oficio SE/1089/2019, levantando el acta correspondiente, de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, en la cual esta Dirección, pudo apreciar la existencia de dos domicilios en donde el medio de comunicación denominado "Aspectos Quintana Roo", cuenta con oficinas de representación, una en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y otra en la ciudad de Mérida, Yucatán.
- XI. **PRIMER AUTO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL MEDIO DE COMUNICACIÓN EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO.** El día nueve de octubre del dos mil diecinueve, derivado de la inspección ocular con fe pública, realizada el ocho de octubre del año referido, la Dirección emitió un auto a efecto de solicitar información al Director General del medio de comunicación denominado "Aspectos Quintana Roo", respecto de la contratación del anuncio espectacular, dicho requerimiento se llevaría a cabo en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo.
- No obstante al no haberse podido notificar al medio de comunicación, por no ubicarse la dirección en la ciudad de Cancún, se procedió a levantar el acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, haciéndose constar dicha situación.
- XII. **PRIMER AUTO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL MEDIO DE COMUNICACIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.** El día catorce de octubre del dos mil diecinueve, se emitió un auto, a efecto de que esta Dirección realizara el requerimiento referido en el antecedente anterior, a dicha empresa, en el domicilio ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán.
- XIII. **NOTIFICACIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL MEDIO DE COMUNICACIÓN.** De lo anterior, día dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, se notificó el requerimiento de información mediante oficio número DJ/2372/19, a quien se ostenta como Director General del medio de comunicación "Aspectos Quintana Roo", relativa a la supuesta contratación del anuncio espectacular denunciado, mismo que no fue atendido en tiempo y forma.
- XIV. **SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL MEDIO DE COMUNICACIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.** El día veintidós de octubre del dos mil diecinueve, la Dirección emitió un auto a efecto de realizar un segundo requerimiento de información al Director General del medio de comunicación "Aspectos Quintana Roo", respecto del anuncio espectacular colocado en la dirección señalada en el escrito de queja.
- XV. **NOTIFICACIÓN DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL MEDIO DE COMUNICACIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.** En fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la notificación del requerimiento de información a quien se ostenta como Director General del medio de Comunicación denominado "Aspectos Quintana

Roo", en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, mediante oficio DJ/2388/19; mismo que fue atendido en tiempo mediante correo electrónico enviado a esta Dirección en fecha veinticinco de octubre del año ya referido.

- XVI. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD.** En fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, esta Dirección emitió un auto a efecto de contestar la solicitud realizada mediante correo electrónico por parte del Director General de dicho medio de comunicación, en donde solicita se le envié mediante correo la dirección que ocupa la oficinas del Instituto, a efecto de enviar físicamente la respuesta del requerimiento realizado a dicho medio de comunicación, misma que fue atendida en el oficio número DJ/2396/19.
- XVII. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** En fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, se levantó acta circunstanciada del correo electrónico remitido a esta Dirección por el ciudadano Eduardo Rascón Gtz, quien se ostenta como Director General del medio de comunicación denominado "Aspectos Quintana Roo".
- XVIII. AUTO DE INSTRUCCIÓN PARA REALIZAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El día diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se emitió el auto mediante el cual se tuvo por concluida la instrucción del asunto de mérito y se determinó realizar la elaboración del proyecto de Resolución correspondiente, para efecto de tumarlo en su oportunidad a la Comisión, por conducto de su presidenta, para su análisis respectivo dentro del plazo previsto al efecto.
- XIX. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, la Dirección, mediante oficio DJ/2434/19, remitió el presente proyecto de Resolución a la Consejera Presidenta de la Comisión, para su conocimiento y estudio.
- XX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión de la Comisión, en la que se determinó rechazar el proyecto de resolución presentado, determinando admitir el procedimiento y presentar en su momento un proyecto de resolución a la Comisión, para su estudio y votación correspondiente.
- XXI. CONSTANCIA DE ADMISIÓN.** En fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, se emitió la constancia de admisión correspondiente, en donde se determinó emplazar a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y al Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto; emplazamientos al cual se le dio cumplimiento el once de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante los oficios DJ/2452/19 y DJ/2453/19, respectivamente.
- XXII. CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO.** Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección, el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, signado por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, derivado de esto la Dirección, el día diecinueve de diciembre del dos mil

diecinueve, emitió el auto de recepción de dicho escrito; cabe señalar que el Partido MORENA no dio respuesta al emplazamiento realizado en tiempo y forma por la Dirección.

XXIII. ADMISIÓN DE PRUEBAS. El día veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se emitió la constancia de admisión de pruebas correspondiente, en donde se tuvo a la denunciada dando cumplimiento en tiempo y forma al ofrecimiento de pruebas respectivas, por lo que se fijó fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Es de señalarse que dichas pruebas consisten en; acta circunstanciada de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, suscrita por la servidora electoral Karina del Sagrario Sosa Molina y el escrito de contestación al requerimiento de información realizado por la Dirección al medio de comunicación denominado "Aspectos Quintana Roo".

XXIV. DECLARATORIA DE DÍAS INHÁBILES. En fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, la Dirección emitió un auto en donde señala que el periodo comprendido del veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve al diez de enero del dos mil veinte, fue declarado inhábil por este instituto, lo anterior para los efectos correspondientes.

XXV. ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. Con fecha trece de enero del dos mil veinte, se emitió la constancia de desahogo de pruebas, en donde entre otras cosas, se determinó dar vista al ciudadano Raúl Fernández León, en su carácter de quejoso, a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y al partido MORENA como denunciados, para que en vía de alegatos manifestarán lo que correspondiera en derecho; notificación que fue cumplimentada mediante los oficios DJ/003/2020, DJ/004/2020 y DJ/005/2020, respectivamente.

XXVI. ESCRITO DE ALEGATOS. El día diecisiete de enero del año en curso, se recibió en la Dirección el escrito de alegatos, suscrito por el quejoso y por la servidora pública denunciada; cabe referir que el partido MORENA no compareció.

XXVII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Visto lo anterior, el día veinte de enero del año en curso, se emitió el auto mediante el cual se recibió los escritos de alegatos referidos en los párrafos anteriores y se tuvo por concluida la instrucción del asunto de mérito, por lo que consecuentemente se determinó realizar el proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de turnarlo en su oportunidad a la Comisión para su análisis respectivo dentro del plazo previsto al efecto.

XXVIII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha treinta de enero del año en curso, la Dirección, mediante oficio DJ/050/2020, remitió el proyecto de Resolución a la Consejera Presidenta de la Comisión, con el propósito de que mismo fuera presentado en la propia Comisión, conforme a las disposiciones aplicables.

XXIX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día cinco de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo sesión de la Comisión, en la que se aprobó el presente Proyecto de Resolución. En tal sentido, el mismo día, mediante oficio CQyD/008/2020, la Consejera Presidenta de la Comisión, remitió el Proyecto de Resolución en términos de las disposiciones legales a la Consejera Presidenta del Consejo General, para que se presentara en dicho órgano superior de dirección, para su estudio y votación correspondiente.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA PARA CONOCER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, en relación con el precepto 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente Ley Local), el Instituto es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones a la Legislatura del Estado y a los y las integrantes de los Ayuntamientos.

Sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Que el artículo 410 de la Ley local, dispone que el procedimiento ordinario sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la propia Ley local, asimismo establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son el Consejo General, la Comisión y la Dirección.

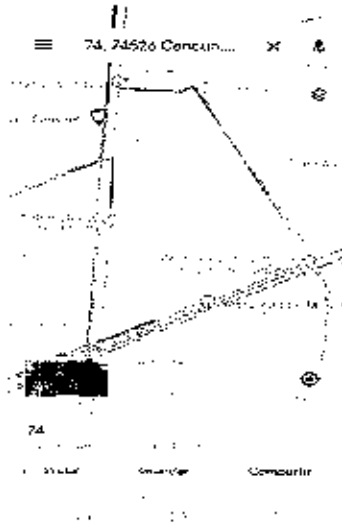
Además, el artículo 417 de la Ley local, señala que la Dirección procederá al análisis del escrito de queja presentado, para determinar la admisión o desechamiento de la misma, en su caso, y de igual forma el artículo 422 de la Ley local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

3. HECHOS DENUNCIADOS: El ciudadano Raúl Fernández León, en su escrito de queja, denuncia a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, así como al Partido MORENA, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el uso de recursos públicos, la difusión personalizada del nombre, cargo e imagen de la servidora pública denunciada, así como actos anticipados de campaña, lo anterior para que esta autoridad administrativa determinara lo que en derecho proceda.

El hecho denunciado atribuible a la servidora pública denunciada, es aparentemente contrario a lo señalado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, así como al 166 BIS de la Constitución Local, en razón del nombre, cargo e imagen de la servidora pública, con motivo de la aparente existencia de un anuncio espectacular en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

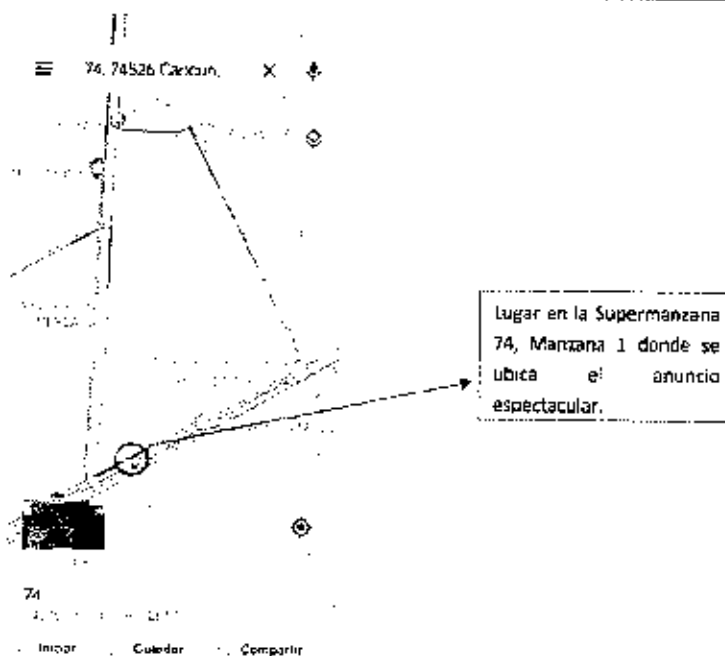
Para acreditar su dicho el quejoso ofreció los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto, el cual esta autoridad constato con fe pública diecisiete imágenes y un video con duración de dos minutos con treinta y tres segundos.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en once impresiones fotográficas contenidas dentro del cuerpo del escrito del quejoso, que se reproducen a continuación:



A handwritten signature in black ink, appearing to be "P. Cruz".

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly "B".



Lugar físico en la Supermanzana 74, Manzana 1 donde se encuentra la vivienda con el anuncio espectacular.







[Handwritten signature]

4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

A partir de lo manifestado en el escrito de queja, de las pruebas aportadas y de las determinaciones adoptadas por la Dirección para el esclarecimiento total de los hechos denunciados, se llevaron a cabo diversas actuaciones de investigación a efecto de constatar la

existencia o no del hecho denunciado, dichas actuaciones consistieron esencialmente para los efectos conducentes, en lo siguiente:

A. FE DE HECHOS CON FE PÚBLICA ELECTORAL DEL ESPECTACULAR DENUNCIADO.

En la diligencia realizada el diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se corroboró la existencia del anuncio espectacular denunciado, en la dirección señalada en la queja que origina el procedimiento en el que se actúa, es decir, en la supermanzana 74, manzana 1, entre las avenidas Bonampak y José López Portillo de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a continuación se reproduce una impresión fotográfica del anuncio espectacular constatado.



Imagen tomada del acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de 2019, realizada por Oficialía Electoral, que obra en autos del expediente.

En el que se observa en la parte central dos personas las cuales son conocidas públicamente como Andrés Manuel López Obrador y Freyda Marybel Villegas Canché, los cuales tienen las manos levantadas, así mismo en la parte superior se aprecian los textos "SEMANARIO, www.aspectosperiodico.com"; "ASPECTOS QUINTANA ROO" y en la parte inferior el texto AMLO Y MARYBEL VILLEGAS JUNTOS POR EL PROGRESO DE QUINTANA ROO, COZUMEL A LA DERIVA/SOLUCIÓN AL SARGAZO".

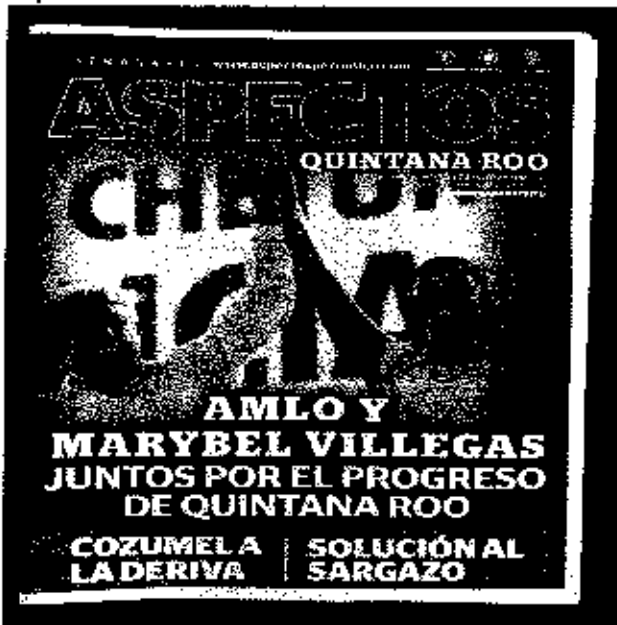
B. REQUERIMIENTO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN.

Una vez, acreditada la existencia del anuncio espectacular denunciado, se determinó dentro de un auto del expediente en que se actúa, la necesidad de solicitar al medio de comunicación, denominado "Aspectos Quintana Roo", a través de quien se ostenta como su Director General, diversa información respecto al motivo de la colocación del anuncio en mención.

En vía de contestación al requerimiento de información realizado a dicho medio de comunicación, el ciudadano Eduardo Rascón Gtz, quien se ostenta como Director General de

dicho medio de comunicación, manifestó que el anuncio ubicado en la supermanzana 74, manzana uno, entre Avenida Bonampak y Avenida José López Portillo, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, corresponde a la portada de una edición del medio de comunicación denominado "Aspectos Quintana Roo" y señaló que dicho anuncio únicamente fue colocado con el fin de publicitar la revista y éste no fue adquirido o contratado por persona alguna.

De igual manera anexó de forma adjunta a su respuesta dos imágenes, que a continuación se reproducen:



5. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, para determinar sobre el fondo de los hechos denunciados y en su caso, sobre la probable responsabilidad de la comisión de los mismos, en su caso de la parte denunciada, en primer término se procederá a analizar la naturaleza del mensaje contenido del referido anuncio espectacular, para lo cual, es necesario señalar que del contenido constatado fehacientemente por la autoridad instructora de la propaganda de referencia, se pueden apreciar visible y evidente las siguientes leyendas inmersas en el anuncio que se analiza, consistentes en las leyendas: "SEMANARIO"; "www.aspectosperiodico.com"; "ASPECTOS"; "QUINTANA ROO"; "AMLO Y MARYBEL VILLEGAS JUNTOS POR EL PROGRESO DE QUINTANA ROO"; "COZUMEL A LA DERIVA"; y "SOLUCIÓN AL ZARGAZO", así como la imagen de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, Senadora de la República y notoriamente del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Así, conforme a los elementos contenidos en el anuncio espectacular denunciado, la misma se circunscribe de acuerdo a su contenido, a una propaganda publicitaria de naturaleza comercial, de un medio de comunicación denominado "Aspectos Quintana Roo", toda vez que de la misma

se aprecian las leyendas "SEMANARIO" y "www.aspectosperiodico.com" de las cuales corresponden precisamente a dicho medio de comunicación, y en tal sentido se trata de un caso de libertad comercial, en su vertiente de libertad de difusión, en donde se ha implementado una estrategia para presentar su publicación, toda vez que del contenido de la propaganda se pueden advertir elementos que integran la portada de una publicación de tipo "semanario" en la que se abordan temas de diversa índole.

Lo anterior, se adminicula con lo manifestado por quien se ostenta como Director General del medio de comunicación denominado "Aspectos Quintana Roo", el ciudadano Eduardo Rascón Gtz, a través de su contestación al requerimiento de información efectuado por este Instituto, en la cual señaló que dicha propaganda no fue contratada, requerida o solicitada por la servidora pública ni por persona alguna, así como por ningún instituto político, señalando que dicha propaganda fue única y exclusivamente para publicitar el medio de comunicación referido, por lo que en el correo electrónico, adjuntó la imagen de lo que se presume es la portada de un ejemplar del medio del rotativo, de la cual se desprende la imagen del espectacular objeto de la presente denuncia, así como páginas interiores de dicho medio informativo.

Asimismo, es de señalarse que la servidora pública denunciada Freyda Marybel Villegas Canché, manifestó en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, no haber contratado o erogado dinero alguno para la contratación de la propaganda objeto de la denuncia.

En ese sentido de las constancias que obran en autos y que se encuentran a la vista de esta autoridad, puede determinarse que no reúne los elementos necesarios para concluir que nos encontramos ante una propaganda política electoral. Tal y como más adelante se analizará en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada 1a. CLXV/2004, que puede leerse en la página 421, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, del mes de enero de dos mil cinco, ha sostenido el derecho a libertad comercial a través del criterio que en su literalidad señala:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un

conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito."

Por ello, se puede considerar que la publicación contenida en el espectacular denunciado, constituye un libre ejercicio de una actividad empresarial de difusión sobre temas que son tratados por un medio de comunicación, el cual se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, el derecho de imprenta y publicación, así como el derecho a la libertad de comercio consagrados en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Federal. Lo anterior, en razón de que, como ha quedado establecido, de la misma se aprecian las leyendas "SEMANARIO" y "www.aspectosperiodico.com" las cuales corresponden precisamente a un medio de comunicación, y que de acuerdo con lo manifestado por el representante legal del rotativo y que consta en el expediente en que se actúa, son acciones implementadas en una estrategia publicitaria para presentar su publicación, toda vez que del contenido de la propaganda se pueden advertir elementos que integran la portada de una publicación de tipo "semanario" en la que se abordan temas de diversa índole.

Máxime que de los autos del expediente en que se actúa, no se advierten elementos que permitan concluir que nos encontramos ante una propaganda político electoral, por lo que resulta necesario para esta autoridad realizar los siguientes razonamientos, respecto de las supuestas conductas infractoras que se le atribuyen a la servidora pública denunciada:

A) Promoción personalizada.

No obstante ha quedado establecida la naturaleza del anuncio espectacular denunciado y que de su contenido no es posible presumir alguna posible vulneración al marco normativo electoral; para el caso de la imputación relacionada con el uso de propaganda personalizada, se hace necesario señalar los elementos que deben considerarse para acreditar la existencia de la propaganda de dicha naturaleza, la cual presuntamente fue colocada por la servidora pública, en tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2015, estableció lo siguiente:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera

que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Por otra parte, resulta relevante al caso el criterio jurídico de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 20/2008, que se reproduce en lo conducente a continuación:

Jurisprudencia 20/2008. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

De lo anteriormente citado, es dable afirmar que, con los elementos que obran en el expediente, el contenido del anuncio denunciado de ninguna forma actualiza alguno de los supuestos antes referidos, toda vez que no se cumple con las disposiciones previstas en el criterio jurisprudencial en razón de que: a) si bien es cierto que en dicho anuncio se aprecia la imagen de la denunciada, no se aprecia la alusión o identificación de cargos o puestos; b) no se advierte que se encuentre encaminado a promover o resaltar la imagen de la servidora pública que en ella aparece, c) actualmente en el Estado de Quintana Roo, no se encuentra en curso algún proceso electoral, ya sea federal o local, y que si bien es cierto dicha publicación se desplegó temporalmente dentro de los tiempos que comprendió formalmente el periodo temporal del proceso electoral para la elección de Diputados integrantes de la XVI Legislatura en el Estado celebrado en el año dos mil

diecinueve en esta entidad, de acuerdo a los elementos probatorios que obran en autos, únicamente existe un elemento indiciario (las fotografías que como documental técnica aportó el quejoso plasmadas en las páginas 9, 10 y 11 en la presente resolución) que nos indica que en esa fecha (30 de agosto), se encontraba a la vista pública el espectacular denunciado, por lo que dado su contenido y el tiempo estimado de exposición pública nos permite concluir no generó influencia alguna respecto a la voluntad expresada por parte del cuerpo electoral quintanarroense durante la jornada electoral local ordinaria celebrada el día domingo dos de junio del año dos mil diecinueve, máxime que a dicha fecha, es decir el treinta de agosto del año dos mil diecinueve, los resultados y las declaraciones de validez sobre las elecciones celebradas se encontraban firmes y definitivas¹, quedando únicamente pendiente el acto protocolario de la toma de protesta de las y los integrantes electos de la Honorable XVI Legislatura del Congreso del estado de Quintana Roo, acontecido el día tres de septiembre del propio año dos mil diecinueve, de acuerdo al calendario integral del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Ahora bien, en mérito de lo establecido en los párrafos anteriores, es dable determinar que, por cuanto a la posible vulneración en materia de **uso indebido de recursos públicos**, no es posible tener por acreditada la vulneración a la normativa que refiere el quejoso, ni mucho menos establecer la responsabilidad de los denunciados.

Lo anterior, en razón de que, de las diligencias de investigación realizadas por la Dirección, así como de las diversas documentales que obran en el mismo expediente, no se advirtió elemento o indicio alguno que permitan presumir la indebida utilización de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada. Lo anterior, se adminicula con lo señalado por el medio de comunicación en su contestación al requerimiento de información que le fue realizado, en la que puntualmente informa a esta autoridad que dicho medio fue quien contrató y pagó la colocación del anuncio que motivó el presente procedimiento.

B) Actos anticipados de campaña

El artículo 3 de la Ley local, define a los actos anticipados de campaña como *“los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”*.

Con base a lo ya señalado por la Ley local y de las constancias que obran en el expediente, es dable concluir que el contenido del anuncio publicitario que se analiza de manera alguna actualiza el referido supuesto legal, ello en razón de que conforme a la revisión de los elementos que contiene el anuncio denunciado no se advierte la inclusión de algún símbolo, logotipo o emblema en donde se aprecie la imagen del partido político MORENA, o en su caso un llamamiento al voto, sea implícito o explícito, ni la referencia a algún proceso electivo, siendo

¹ SX-JRC 41/2019 Y SUS ACUMULADOS. 8 de agosto de 2019

que, como ya ha sido referido, el contenido consta de los siguientes elementos: a) las leyendas "SEMANARIO"; "www.aspectosperiodico.com"; "ASPECTOS"; "QUINTANA ROO"; "AMLO Y MARYBEL VILLEGAS JUNTOS POR EL PROGRESO DE QUINTANA ROO"; "COZUMEL A LA DERIVA"; y "SOLUCIÓN AL ZARGAZO"; y b) la imagen de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, Senadora de la República y notoriamente del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

En efecto, toda vez que de las diversas diligencias de investigación realizadas por la autoridad, encaminadas a poder allegarse de diversos elementos a fin de establecer si la conducta atribuida a la servidora pública o al partido MORENA, constituye o no una posible transgresión al marco legal de la materia, se pudo establecer que el contenido del anuncio denunciado, corresponde a uno de tipo publicitario, sin que en él se puedan observar elementos de propagandísticos alusivos a un candidato, a un partido político o algún proceso electivo en curso o bien el llamamiento expreso al voto por una opción política, máxime que de acuerdo a lo manifestado por el propio medio de comunicación, su colocación fue única y exclusivamente, para publicitar el referido medio, y ésta fue realizada de forma directa por el citado medio de comunicación, sin que exista medio probatorio que lo desvirtúe.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que, no obstante el denunciante señala como uno de los responsables al Partido Morena, del contenido de la propia queja no se advierte referencia alguna respecto a actos u hechos que vinculen a dicho partido político con las conductas infractoras, por lo que no es posible establecer alguna participación en los hechos denunciados que amerite estudio y determinación del caso, o en su caso, responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, a petición del quejoso, el partido político antes referido fue debidamente emplazado dentro del procedimiento, sin que éste diera cumplimiento en tiempo y forma a la contestación respectiva, sin que ello sea en perjuicio del denunciado en términos del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente señalado, se advierte que el instituto, por conducto de la Dirección realizó las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos indubitables que le permitieran determinar la probable existencia o no de una infracción a la normativa local, que como ya se razonó con anterioridad en el caso concreto no configura contravención alguna al marco normativo electoral aplicable, por lo que en consecuencia a lo anterior, se plantea declarar infundado lo expuesto en la misma mediante la presente resolución.

Habiéndose realizado las consideraciones de las constancias de autos que obran en el expediente que se resuelve, se determina declarar infundado el procedimiento en que se actúa invocado en contra de la servidora pública denunciada, así como al partido político MORENA, en consideración que no existen elementos jurídicos que permitan tener por actualizada las

conductas denunciadas, por lo anteriormente expuesto y considerado, el Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IEQROO/POS/016/19.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al quejoso y a los denunciados para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución, mediante atento oficio, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese y difúndase la presente Resolución en los estrados y en la página oficial de Internet, ambos del Instituto.

QUINTO. Agréguese la presente Resolución en copia certificada y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, todos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho del mes de febrero del año dos mil veinte en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas corresponde a la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto de la vista dada por el Instituto Nacional Electoral, registrada bajo el número IEQROO/POS/016/19.", aprobada el día dieciocho de febrero del año dos mil veinte.